JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2/2011

ACTOR: JOSÉ GUILLERMO ANAYA

LLAMAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil once.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2/2011, promovido por José Guillermo Anaya Llamas, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila, en virtud de la cual se determinó desechar los juicios locales por estimar que las demandas de los mismos se presentaron de forma extemporánea, y

RESULTANDO

- I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:
- a) Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila declaró el comienzo del proceso electoral ordinario para renovar, entre otros, al titular del ejecutivo de la referida entidad.
- b) Denuncias. Ante el instituto antes referido, los días veintitrés y veinticinco de noviembre siguiente, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Socialdemócrata, respectivamente, denunciaron a José Guillermo Anaya Llamas por conductas que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña, los cuales se traducen en presuntas violaciones al Código Electoral de Coahuila.
- c) Acuerdos originalmente impugnados. En virtud de las denuncias antes referidas, el ocho de diciembre del año pasado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila aprobó los acuerdos 109/2010 y 110/2010, mediante los cuales declaró infundadas las alegaciones por lo que respecta a los supuestos actos de campaña denunciados, sin embargo, consideró actualizada la infracción prevista en el artículo 224, párrafo 1, inciso d) del código electoral local y, en consecuencia, impuso sendas amonestaciones públicas al hoy actor.

- d) Juicios para la para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre del dos mil diez el hoy actor impugnó los referidos acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- e) Resolución impugnada. El veintitrés siguiente, el referido órgano jurisdiccional resolvió desechar los juicios ciudadanos por estimar que las demandas de los mismos se presentaron de forma extemporánea.

La resolución en comento le fue notificada en la propia fecha.

- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Disconforme con la ejecutoria antes referida, el veintisiete de diciembre del año pasado, José Guillermo Anaya Llamas, mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, promovió el presente juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.
- III. Remisión. Mediante oficio número TEPJ/1351/2010, dictado el treinta de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, sita en la

Ciudad de Monterrey, Nuevo León, diversa documentación, entre ella el escrito de demanda original, cédula de notificación por estrados, original del expediente identificado con la clave 18/2010 y 19/2010 y el correspondiente informe circunstanciado.

- IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la aludida Sala Regional, dictó dentro del expediente SM-JDC-291/2010, un acuerdo de Sala a través del cual somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave antes referida.
- V. Remisión por parte de Sala Regional. Mediante oficio SM-SGA-OA-711/2010 de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, fue enviada a esta Sala Superior la demanda y anexos correspondientes al juicio que nos ocupa.
- VI. Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-002/11,

suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Acuerdo de aceptación de competencia. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil once, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron aceptar la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f), 82, párrafo 1, inciso b) y

83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve un ciudadano en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, el cual estima viola sus derechos político-electorales, tal y como se precisa en el acuerdo de aceptación de competencia dictado por esta Sala Superior dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, puesto que el acto impugnado es la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves 18/2010 y 19/2010 acumulados, misma que le fue notificada en la propia fecha, según consta en la cédula de notificación personal que corre agregada a fojas 311-316 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa, documentales que tiene pleno valor probatorio, acorde con lo establecido en los artículos14, apartado1, inciso a) y apartado 4, inciso c) en relación con el 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, la demanda se presentó el veintisiete de diciembre de dos mil diez, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento el ahora actor del acto reclamado, por lo que se encuentra en tiempo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley.

- **b)** Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.
- c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por José Guillermo Anaya Llamas, por su propio derecho, persona que presentó los juicios para la protección de los derechos político-electorales locales a los que recayó la sentencia controvertida.
- d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los

actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que el artículo 136, apartado A, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para la referida entidad federativa, las sentencias dictadas por la autoridad jurisdiccional de la materia son definitivas e inatacables, entre las que se encuentran las resoluciones emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano local, como acontece en la especie.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución materia de litis es del tenor siguiente:

"TERCERO. Previamente, se realiza el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por ser estudio preferente y de orden público, toda vez que de ser acreditada conlleva la imposibilidad jurídica para analizar y dirimir la cuestión de fondo planteada, conforme se advierte de los artículos 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la prevista en la fracción I, numeral 4, del

artículo 42 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia ley.

Al respecto, la autoridad responsable expone que en los procedimientos especiales sancionadores radicados con los números CQD/003/2010 y CQD/004/2010, en los cuales se emitieron los acuerdos 109/2010 y 110/2010, aquí impugnados, el denunciado José Guillermo Anaya Llamas autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones al Licenciado en derecho José Guadalupe Martínez Valero, quien estuvo presente durante todo el desarrollo de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana celebrada el ocho de diciembre de dos mil diez, en la que se discutieron y aprobaron los acuerdos motivo de los presentes juicios, por lo que dicho profesionista tuvo conocimiento de su contenido desde la fecha de su emisión, pues incluso intervino en la discusión, aseverando que ello se puede apreciar tanto en la versión estenográfica de la referida sesión, como en el acta levantada con motivo de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable afirma que la presentación de los medios de impugnación en estudio resulta extemporánea en virtud de que el abogado autorizado para oír y recibir notificaciones a nombre del ahora actor, tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados desde el mismo día ocho de diciembre de dos mil diez y, pese a ello, las demandas de mérito fueron presentadas el día trece de diciembre de dos mil diez, esto es, cinco días después de que tuvo conocimientos de los acuerdos impugnados, por lo que para esa fecha, el plazo de tres días que concede el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, para presentar los medios de impugnación, ya había concluido.

Al respecto, la autoridad responsable agrega que el pasado primero de noviembre de dos mil diez dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador y Diputados locales, conforme lo dispuesto por los artículos 20 y 133 del Código Electoral del Estado, por lo que el acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la citada ley adjetiva, todos los días y horas son hábiles y, por ende, para el cómputo del referido plazo de tres días deben contarse todos los días.

Asimismo, la autoridad responsable señala que aún cuando el día diez de diciembre de dos mil diez se remitieron al

denunciado José Guillermo Anaya Llamas, sendos oficios a los cuales se anexaron copias de los acuerdos materia de los presentes juicios y que fueron recibidos por el propio Licenciado José Guadalupe Martínez Valero, también lo es que dicho profesionista tenía conocimiento de los acuerdos ahora impugnados desde el día ocho de diciembre de dos mil diez, por lo que el plazo de tres días para impugnar inició al día siguiente y, en consecuencia, el último día para presentar los medios de impugnación en análisis fue el día doce (SIC) de diciembre siguiente, apoyando tales aseveraciones en el contenido de la tesis "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA AL QUE SE CONFIGURA, SIGUIENTE INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN.", así como en los argumentos expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia pronunciada en el juicio SUP-JRC-391/2010.

Resulta fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones. Al respecto, el artículo 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, dispone lo siguiente:

Artículo 42 (se transcribe)

Por su parte, los artículos 21 y 23 de la Ley adjetiva en cita y el 234 del Código Electoral del Estado, prevén lo siguiente:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana

Artículo 21 (se transcribe)

Artículo 23 (se transcribe)

Código Electoral del Estado

Artículo 234 (se transcribe)

De los anteriores preceptos se conoce que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo de tres días previsto por la ley y se prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos deben computarse de momento a momento y cuando de trate de plazos señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De igual forma se sabe que el plazo para presentar los medios de impugnación contemplados en la ley adjetiva de la materia, es de tres días y prevé dos momentos a partir de los cuales es posible iniciar el cómputo de dicho plazo:

- 1. A partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o,
- 2. A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado conforme a la ley aplicable.

Por su parte, del último precepto antes transcrito, se conoce, en lo que interesa, que tratándose de procedimientos sancionadores, las notificaciones personales deben realizarse al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para ese efecto, y pueden llevarse a cabo por comparecencia del propio interesado, de su representante o de su autorizado para tal efecto, ante el órgano que corresponda.

Ahora bien, de las constancias relativas a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves CQD/003/2010 Y CQD/004/2010, cuyo valor probatorio es pleno con fundamento en los artículos 59, fracción II, y 64, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que mediante los escritos presentados el veintinueve de noviembre de dos mil diez, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, José Guillermo Anaya Llamas compareció a contestar las denuncias presentadas en su contra por los representantes los partidos Revolucionario Institucional de Socialdemócrata de Coahuila, radicados con claves ya citadas, y autorizó al Licenciado José Guadalupe Martínez Valero para que a su nombre y representación oyera y recibiera notificaciones.

Asimismo, de la copia certificada de la versión estenográfica de las sesión ordinaria celebrada el día ocho de diciembre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio es pleno con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, se aprecia que se hizo constar lo siguiente:

[...]

Secretaria Ejecutiva, Lic. Rosa Mirella Castillo Arias Buenas tardes, procederé a pasar lista de asistencia [...]

Secretaria Ejecutiva, Lic. Rosa Mirella Castillo Arias Por el Partido Acción Nacional, Lic. José Guadalupe Martínez Valero

[...]

Consejero Presidente Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante

Como ya lo mencioné, el día de ayer me fueron turnados por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias que preside el Consejero Electoral Ciudadano Lic. Alejandro González Estrada; los proyectos de resolución respecto de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Socialdemócrata de Coahuila radicadas con los números CQD/003/2010 Y CQD/004/2010, respectivamente, la primera en

contra de las mencionadas del C. GUILLERMO ANAYA LLAMAS y la segunda en contra del C. GUILLERMO ANAYA LLAMAS y del Partido Acción Nacional, dichos proyectos ya fueron circulados el día de aver, además como va mencioné el día de hoy se les envió a los representantes de los partidos políticos ante este consejo general un oficio mediante el cual se les informaba de la inclusión de los citados proyectos de resolución en el punto de asuntos generales del orden del día, por lo cual en atención a lo que dispone el artículo 243 del Código Electoral del Estado y el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se someten a consideración de este Consejo General los citados proyectos, por lo que pido por favor al Conseio Electoral Ciudadano que preside la comisión de quejas y denuncias Lic. Alejandro González Estrada, explique a este Consejo General las resoluciones que propone a las quejas mencionadas.

Adelante Consejero Electoral Ciudadano, Lic. Alejandro González Estrada

Consejero Electoral Ciudadano, Lic. Alejandro González Estrada.

Con su venia presidente, como se hizo del conocimiento ya se circularon los dictámenes, yo solamente me permitiré hacer un breve resumen de las quejas para poder tomar los puntos resolutivos.

El día 23 de noviembre el Partido Revolucionario Institucional presentó una queja en contra del senador Guillermo Anaya Llamas, el cual dio contestación el pasado 29 de noviembre y una vez desahogadas las diligencias que esta comisión estimó pertinentes, se determinó lo siguiente, en la parte considerativa se dice:

Esta comisión de quejas estima que los anuncios de espectaculares difundidos por el servidor público no se desprende alguna alusión a su informe de actividades. Si bien los servidores públicos tienen derecho a la difusión de sus informes de actividades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Código Federal, la propaganda que sea difundida debe estar relacionada en todo caso expresamente con la mencionada actividad.

Es decir, si se trata de difusión de propaganda relacionada con el informe de actividades del servidor público en la misma se deben fijar elementos gráficos de los cuales se puedan advertir, sin lugar a dudas, que se trata de propaganda que tiene como finalidad la de hacer del conocimiento de

la ciudadanía que el servidor público se encuentra por rendir su informe de actividades.

Lo contrario tiene como consecuencia que, la propaganda difundida por el servidor público implica una promoción personalizada de su imagen, violentando lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y actualizándose la infracción prevista en el artículo 224, numeral1, inciso d) del Código Electoral del Estado.

En el caso que nos ocupa, esta comisión advierte que en el caso de la propaganda difundida por el C. José Guillermo Anaya Llamas, consistente en anuncios espectaculares, se actualiza lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, así como el inciso d), numeral 1, del artículo 224 del Código Comicial. Lo anterior, toda vez que, de las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como de la contestación del denunciado, se desprende que en los anuncios espectaculares motivo de la presente, no se advierte ningún elemento que haga suponer que se trata de propaganda relativa a la promoción del informe de actividades del C. José Guillermo Anaya Llamas.

Si bien el denunciado requiere y prueba, en su escrito de contestación, que los anuncios ubicados en la ciudad de Saltillo, fue incluida la leyenda de actividades, así como logotipo del Senado de la República, de las propias actas levantadas por los diversos notarios, se advierte que en el periodo comprendido entre el 20 al 29 de noviembre, dicha propaganda estaba siendo difundida en contravención con el artículo 134.

Por lo anterior esta comisión propone el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia por la Comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y quebrantar la equidad del proceso electoral, realizada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, el licenciado Armando Verduzco Argüelles, en contra del C. Guillermo Anaya Llamas.

SEGUNDO.- En los términos de los considerandos séptimo y octavo del presente, se impone una amonestación pública al C. José Guillermo Anaya Llamas, por actualizarse en la infracción prevista en el artículo 224 numeral 1, inciso d) del Código Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo.

Proyecto que se pone a consideración de este Consejo General.

Consejero presidente Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante

Gracias consejero Alejandro González. Alguna cuestión al respecto, adelante representante del Partido Acción Nacional, Lic. José Guadalupe Martínez Valero.

Representante del Partido Acción Nacional, Lic. José Guadalupe Martínez Valero

No deja de llamarme la atención el sentido de la resolución.

En primer lugar quisiera pedir tanto ésta como la siguiente queja respetuosamente a este cuerpo colegiado sea regresada a comisiones, por qué, porque aunque pareciera que son actos distintos tienen que ver con una misma situación, yo preguntaría por qué no se acumularon ambas quejas, tienen la facultad para hacerlo la propia comisión.

Por eso pido que se regrese a comisiones, se haga una revisión sobre si procede la acumulación y se haga un pronunciamiento en el sentido que tenga que hacerse ya nosotros veremos cómo ocurriremos ante las instancias correspondientes en caso de que en ese tenor se pueda hacer algo al respecto. Y al referirme si eventualmente resulta afectado el partido que me honro representar.

Pero si quiero dejar en claro que en ese tenor hay algunas cosas que no dejan de llamarme la atención tanto de una queja como de la otra, referida a la primera que acaba de mencionar el consejero Alejandro.

Veo que hay una suplencia de queja deficiente encaminándola hacia otra situación, la violación al 134 Constitucional. Veo en ese sentido y también hay una manifestación por parte que el mismo que resuelve, de quien resuelve de la comisión finalmente, en el tenor de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que las autoridades electorales locales son competentes para conocer, resolver y en su caso imponer las sanciones que correspondan siempre y cuando sean conductas que incidan directamente en un proceso electoral.

No sé si se habrá equivocado en ese tenor la (inaudible), yo pensaría que corresponde por ser quien resulta sancionado un legislador federal, la autoridad federal la que tendría que emitir la sanción si la considera como tal, porque además no veo que sean conductas que incidan directamente en el

proceso electoral local y lo confirmo con el resolutivo, porque se dice que se declara infundada la denuncia por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña luego yo entendería entonces que incidiría en el proceso electoral y se considera que siempre sí incide. Por eso se decía, hay muchas cosas que parece que son, otras que parece que no lo son, finalmente se está construyendo en ese sentido criterios antecedentes. Por eso insisto en la petición, que sea regresado a comisiones para que se haga un estudio más a fondo sobre el propio tema. Hay un antecedente importante una resolución que tuvo como principal actor y en ese sentido no quiero no quiero hacer choteo del término actor al Gobernador del Estado de México, donde se decía que por ser una autoridad estatal, ahí sí le competía a la Autoridad Electoral Estatal regular lo relativo al 134 de la Constitución General, por eso a contrario sensu, la consideración de un servidor respecto al hecho que pudiera ser una situación que tuviera que ver más bien con el ámbito federal o con la autoridad federal, digo como autoridad que lo son si se considera tal, se turne a la autoridad federal, al consejo general por el Instituto Federal Electoral para que se haga lo conducente.

Yo insisto en lo que dije ojala y pudieran darse la oportunidad de estudiarse más a fondo ese hecho, que se turne a comisiones nuevamente para que se haga un análisis más exhaustivo, se valore eventualmente la acumulación de las situaciones por partir de un mismo hecho y ojo, si quiero dejar en claro que no estoy diciendo nada a si eventualmente esta persona, el Legislador Anaya Llamas cometió o no una infracción, no estoy manifestándome al tenor sino simplemente estoy pidiendo que se haga una indagatoria más exhaustiva para ver si nos compete a nosotros resolver el tema.

Consejero PRESIDENTE Licenciado Jesús Leopoldo Lara Escalante

Gracias consejero José Guadalupe Martínez Valero. Tiene el uso de la palabra el consejero Alejandro González Estrada, adelante.

Licenciado Alejandro González Estrada, ConsejeroElectoral

Gracias. Puntualmente yo pediría, que se rechazara la petición del representante del Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones:

Primero: La acumulación, es un acto procesal de economía procesal siguiendo ese principio del derecho, procesal, pero no implica ningún perjuicio para las partes, por lo tanto la acumulación no afecta la resolución de los escritos, me parece que las quejas se puedan formularse, pueden resolver en este sentido sin ningún problema (sic), y

Segundo: Respecto a las competencias sobre si el Instituto es o no competente para conocer una infracción de un servidor público federal, en ese sentido haría dos consideraciones, el 224 le da al Instituto la facultad para resolver al respecto, toda vez que es una infracción contenida en el Código Electoral Local y la autoridad en este caso somos nosotros y hacer referencia a los que menciona el compañero representante del partido acción nacional respecto a diversos precedentes en el caso, como hoy es noticia, se regresó un asunto al Instituto Electoral del Estado de México referente a una violación, una presunta violación por parte del Gobernador del-Estado de México y esto tiene que ver con el criterio que hay un proceso electoral local, no implica tanto la calidad de servidor público, y hay que recordar la primera etapa el Estado de Coahuila está desde el pasado primero de noviembre iniciado el proceso electoral local y de ahí la naturaleza de la competencia de este Instituto. Entonces, yo lo que pediría es que se votara en ese sentido en que se está proponiendo.

Consejero Presidente Lic. Jesús Alberto Lara Escalante

Gracias consejero Alejandro González. Alguien más en esta primera ronda. ¿Se quiere abrir una segunda ronda? Alguien más en la segunda ronda de discusiones, si no hubiera ninguna persona para la segunda ronda. Solicito quienes estén de acuerdo por lo que hace a la resolución que presenta la Comisión de Quejas y Denuncias a través del consejero Alejandro González Estrada de la queja CQD/003/2010, y que lo manifieste quien esté a favor.

Adelante consejeros, es por unanimidad de los consejeros presentes; y también quienes estén de acuerdo por lo que hace al proyecto de resolución también CQD/004/2010 quien esté de acuerdo favor de manifestarlo; esta votación unánime de los consejeros presentes. Con esto terminamos la ronda de... adelante consejero.

Consejero Electoral, Lic. Alejandro González Estrada

Se votó la primera de las quejas, si sólo para que conste en actas me permita poner a consideración el acuerdo de la segunda y explicar un poco el contexto de la propia queja.

Consejero Presidente Lic. Jesús Alberto Lara Escalante

Perdón.

Consejero Electoral, Lic. Alejandro González Estrada ... que es muy breve también, y va en el mismo tenor y con las mismas consideraciones.

Consejero Presidente Lic. Jesús Alberto Lara Escalante

Perdón, le pido una disculpa, queda aprobado el primer acuerdo nada más.

Consejero Electoral, Lic. Alejandro González Estrada La segunda queja es la presentada, por el Partido Socialdemócrata. Se presentó el pasado 25 de noviembre en contra del mismo senador y la contestación la hizo el pasado 29 de noviembre.

En este caso se presentó por la distribución de un folleto y una pulsera. Una vez que se realizaron, las indagatorias correspondientes se resolvió lo siguiente, en el mismo tenor la propaganda difundida por el servidor público implica una promoción personalizada, de su imagen, violentando lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal y actualizándose también la, infracción en lo previsto en el artículo 224 numeral 1, inciso d) del Código Electoral

En el caso que nos ocupa, esta Comisión advierte que en el caso de la propaganda difundida por el C. José Guillermo Anaya Llamas consistente en pulseras, se actualiza lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, así como el inciso d), numeral 1, del artículo 224 del Código Comicial.

Lo anterior toda vez que; de las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como de la contestación del denunciado, se desprende que las pulseras no contienen ningún elemento que haga suponer que se trata de propaganda relativa a la promoción del informe de actividades.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el denunciado, en contravención a lo acordado por este órgano, no dio contestación al oficio mediante el cual se le solicita informar sobre el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por esta Comisión, razón por la cual existe la presunción de que dicha propaganda se siguió difundiendo contraviniendo lo

establecido en el artículo 134 de la Constitución Política. Por lo anterior, esta Comisión propone:

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia relacionada con los actos anticipados de precampaña, realizada por el representante del Partido Socialdemócrata de Coahuila, ante el Consejo General del Instituto, el Lic. Samuel Acevedo Flores, en contra del C. Guillermo Anaya Llamas y del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO- En los términos de los considerandos octavo y noveno del presente, se impone una amonestación pública al C. José Guillermo Anaya Llamas, por actualizarse la infracción prevista en el artículo 224 numeral 1, inciso d) del Código Electoral vigente.

Acuerdo que pongo a consideración a este Consejo. Consejero Presidenta Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante

Gracias y le pido una disculpa por la equivocación porque la gente ya de edad adulta a veces se equivoca con facilidad. Disculpen lo anterior y procedemos, quien esté alguna cuestión en este asunto, el Lic. José Guadalupe del PAN, el Lic. Ascensión y el representante del PSD y después el Lic. Gracias, adelante Lic. Y una disculpa nuevamente.

Representante del partido Socialdemócrata de Coahuila, Lic. Eduardo Ontiveros Muñiz

Una cuestión técnica .Consejero Alejandro. Cómo y cuándo se va a hacer la amonestación pública.

Consejero Electoral, Lic. Alejandro González Estrada Brevemente por.

Consejero Presidente Licenciado Jesús Leopoldo Lara Escalante

Adelante.

Consejero Electoral, Lic. Alejandro González Estrada Lo comentábamos en la reunión de comisiones. La amonestación pública como carácter tiene únicamente la mención en la sesión del Consejo General. Al imponer la sanción una vez que queda aprobada, digamos la mención que se va a realizar la amonestación pública es el mecanismo mediante el cual actualiza la sesión prevista a la norma. No existe dentro del procedimiento electoral ningún tipo de mecanismo que infiera otro tipo de actividad por parte del Instituto y al notificarse le quedará...

Consejero Presidente Licenciado Jesús Leopoldo Lara Escalante

Gracias, representante del Partido Acción Nacional Martínez Valero.

Representante del Partido Acción Nacional, Lic. José Guadalupe Martínez Valero

Para hacer las acotaciones y pedir en aras de economía procesal se tenga por reproducidas mis argumentaciones respecto a la anterior queja, porque tiene que ver con cuestiones prácticamente similares respecto a las matizaciones que eventualmente...

Consejero Presidente Licenciado Jesús Leopoldo Lara Escalante

...Para este asunto también...

Representante del Partido Acción Nacional, Lic. José Guadalupe Martínez Valero

...Haré ante las autoridades correspondientes en caso de que eventualmente alguien tenga bien impugnar las propias amonestaciones.

Si quiero dejar en claro dos cosas que tienen que ver ya en lo particular con esta queja. La primera, me resulta sorprendente y lo digo también de muy buena fe, el hecho de que en comisiones o en este órgano electoral cuando se quiere ver algo se vincula y ahí un elemento raramente condicionante a ésa vinculación y cuando no se quiere, aun y cuando sea muy similar la situación, no se hace.

Y me refiero a lo que se menciona en los, en la página 15 numeral tercero y cuarto del documento de trabajo que se circuló, que es similar a la queja, me imagino en la mayoría, y dice:

Que en volante que fue repartido con motivo de difusión del informe de actividades del denunciado se desprende la leyenda "Informes de actividades" junto con su imagen, su nombre y las leyendas "Todos somos Coahuila" y "Trabajamos para que lleguen más recursos federales a Coahuila".

Que en las pulseras que fueron entregadas, únicamente se desprende el nombre del denunciado, es decir "Guillermo Anaya", así como la leyenda "Todos somos Coahuila" Hay antecedentes también del Tribunal Electoral para ser más puntuales el caso "Tijuana" cuando, gano Janron (SIC) y el caso "Sinaloa" cuando el consejo de Sinaloa acordó pedir que se retiraran ciertos elementos indicativos, no estoy diciendo lo sea, pero pudiera ser parecido a una marca o identificación de campaña, y aquí éste posicionamiento es similar al que viene en las pulseras. Yo pensaría que además como no hay una regulación de lo que marca el 134 de manera muy

puntual y específica sobre qué se debe poner, qué no se debe poner. Pues hay un elemento vinculatorio, la comisión, seguramente, en otros momentos si verán otros elementos vinculatorios sobre otras cosas. No estoy anticipándome, ni hablando de que hay una mala fe prejudiciada en ese sentido por la propia comisión, pero espero que los antecedentes sean congruentes respecto a cómo se vayan resolviendo. Sobre todo porque me preocupa aun más lo que dicen la página 16 respecto de unas partes qué leyó de la propia resolución donde dice (sic):

"Razón por la cual existe la presunción de que dicha propaganda sigue difundiéndose, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política al no darse una respuesta sobre las medidas cautelares" sino de una respuesta de las medidas cautelares, en este caso no yo, sino cualquiera, yo pensaría que cuando no se da una respuesta sobre esas medidas cautelares es porque se están acatando, y la mala fe y ahí si hay jurisprudencia muy clara del propio Tribunal Electoral, no se puede presumir señor consejero, se tiene que probar fehacientemente.

Yo pediría que se hiciera la corrección correspondiente o que se votara con la propuesta de corrección que se hace respecto a esta parte de la resolución, porque insisto, la mala fe no se puede presumir quienes somos abogados y no sé si para bien o para mal abundan como consejeros en este pleno, abundamos, tenemos claro ése adagio jurídico de que efectivamente la mala fe no se puede presumir y se me hace excesivo lo que se menciona por que pudiera ser antecedente delicado que no quisiera que eventualmente pudiera afectar ni a mi partido eventualmente cuando se presente una situación similar, ni a otro partido político en caso de que suceda.

Consejero Presidente Licenciado Jesús Leopoldo Lara Escalante

Gracias consejo representante del Partido Acción Nacional, adelante consejero González Estrada.

Consejero Electoral Lic. Alejandro González Estrada Para pedir que se vote en el sentido del proyecto y sólo haría la acotación siguiente. La comisión valora lo que está en el expediente conside... establecía las circunstancias que están en el dictamen, si una actividad se está o no realizando y/o se sigue no realizando, pues no quedó en el expediente salvo el

hecho de que se siguieron contestando y diría incluso, en el propio cuerpo del dictamen, este sólo se hizo contestación de algunos, de los pronunciamientos, no del todo, y esta autoridad no puede obligar a un particular, ni a ninguna otra instancia a que se pronuncie en la totalidad. Una vez que nosotros; cerramos la instrucción, se resuelve con lo que obra en el expediente, y yo si pediría que se votara en el sentido del proyecto.

Consejero Presidente Licenciado Jesús Leopoldo Lara Escalante

Gracias consejero Alejandro González Estrada. Continua primero en la primera ronda el Lic. Olvera Patena por favor, representante del la UDC., consejero

Representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila, Lic. Ascensión Olvera Patena Gracias presidente.

Es una, a mi me sorprenden algunas cosas en el sentido de que los dos recursos tienen una vinculación porque efectivamente lo que se promueve es en el sentido de actos anticipados de campaña, independientemente de los elementos que se hayan presentado en el expediente. Lo que me sorprende sobre manera, es que a la misma persona, por la misma presunta comisión de infracción, se le amoneste dos veces, es decir, son dos amonestaciones y la vinculación respecto a los expedientes es clara, es independientemente de que unos sean pulseras y otros espectaculares, la cuestión de los elementos principales de la leyenda de lo que promueve es exactamente lo mismo, y se están promoviendo dos amonestaciones. Eso me sorprende sobre manera pero bueno, si así es esto, diría otro clásico o más bien decía "Pues así será esto".

Consejero Presidente Licenciado Jesús Leopoldo Lara Escalante

Gracias señor consejero representante de la UDC. Si hubiera alguien más en esta primera ronda si no hubiera, iniciamos la segunda ronda con el consejero Martínez Valero, representante del PAN.

Representante del Partido Acción Nacional, Lic. José Guadalupe Martínez Valero

Para hacer un par de breves acotaciones. Por eso el planteamiento que en su momento yo hice de que se regresaran a comisiones y se acumulara para que se hiciera un análisis más exhaustivo, pero buen no se complemento (SIC) dicha petición, no se

complemento (SIC) en sentido contrario se voto (SIC) en sentido de cómo estaba la propia resolución, y pues bueno ya en ese sentido es tanto como arar en el mar.

Creo que respecto a la argumentación final que puse sobre la mesa en razón de la mala fe no se presume, el consejero Alejandro me esta dando la razón, él dice que está actuándose respecto con aquello que obra en el expediente, o sea, el expediente no obra que se siga continuando vaya la tautología, la acción, la falta de complementación de la medida cautelar o precautoria. Luego entonces, yo sí insistiría a este cuerpo colegiado que se votara en el sentido que tenga que pronunciarse, pero que por favor se haga esta acotación en relación a la manifestación de mala fe que se puede inferir de lo asentado en la página correspondiente y en la intervención que hizo el propio consejero Alejandro. Consejero Presidente Licenciado Jesús Leopoldo Lara Escalante

Gracias señor consejero representante del Partido Acción Nacional. ¿Alguien más en esta segunda ronda? Si no hubiere, haber adelante por favor.

Representante del Partido Socialdemócrata de Coahuila, Lic. Eduardo Ontiveros Muñiz

En cuanto a las observaciones que tiene que ver con el documento y el proyecto, viene aquí que la conducta tiene que calificarse como grave y la sanción es una simple amonestación, entonces me preocupa el hecho de que más adelante una violación al Código, a la ley, se considere como grave y que tenga una simple amonestación. Entonces yo quisiera preguntarle consejero ¿Si es grave? Y ¿Por qué una simple amonestación?

Consejero Presidente Licenciado Jesús Leopoldo Lara Escalante

Gracias Eduardo Ontiveros representante. Adelante consejero.

Consejero Electoral, Alejandro González Estrada

En el proyecto de resolución final que se pone considerar este consejo por las modificaciones que se hacen dada las circulaciones de los documentos, se estableció que la falta no se podía considerar como grave dada el comentario que presenta el compañero de Acción Nacional, porque no se constituyen los elementos que pueden establecerse esa conducta como grave, como son la reiteración, la mala fe y una serie de circunstancias; entonces si

no está considerada como grave y es por eso que se impone la sanción en ese sentido.

Consejero Presidente Licenciado Jesús Leopoldo Lara Escalante

Gracias consejero Alejandro González. Si no hubiera otra participación en esta segunda ronda considero que el asunto está totalmente discutido y lo pasaríamos a votación.

Quien esté de acuerdo con lo que hace el proyecto resolución que presenta la comisión de quejas y denuncias de la queja número CQD/004/2010, para saltar (SIC) por el Partido Socialdemócrata de Coahuila en contra del C. Guillermo Anaya Llamas y del Partido Acción Nacional favor de manifestarlo. Hay unanimidad por parte de los consejeros presentes. Con esto terminamos la ronda de asuntos generales.

Me voy a permitir, quiero realizar un posicionamiento como Presidente del Consejo General [...]

De la trascripción parcial se advierte que en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día ocho de diciembre de dos mil diez, se hizo constar la asistencia del Licenciado José Guadalupe Martínez Valero, al igual que la de los demás integrantes del relacionado Consejo, por lo que se declaró la existencia de quórum legal.

Posteriormente, en dicha sesión en el punto de Asuntos Generales, en relación a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la propaganda difundida por José Guillermo Anaya Llamas, mediante anuncios espectaculares, se determinó que de los mismos no se desprendía alusión alguna al informe de actividades del denunciado como Senador, por lo que se estimó que tal propaganda implica una promoción personalizada de la imagen del servidor público, con lo cual viola lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General y se actualiza la infracción contemplada en el artículo 224, numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado y se propusieron como acuerdo tres puntos resolutivos, en los términos que ya quedaron transcritos.

Asimismo, de la referida versión estenográfica, se aprecia que dicho acuerdo se puso a consideración del Consejo General y que el Licenciado José Guadalupe Martínez Valero hizo uso de la voz en una ocasión, para solicitar que tanto la queja en estudio en ese momento, como la que se vería en seguida, se regresara a la Comisión, porque según su dicho, "aunque pareciera que son actos distintos, tienen que ver con una misma situación" y preguntó por qué no se acumularon ambas quejas agregando que la comisión tiene facultades para hacerlo.

De igual forma, el referido profesionista expuso que hay algunas cosas que no dejan de llamarle la atención tanto en una queja como en la otra, haciendo notar que a su parecer, había una suplencia de la queja deficiente encaminándola hacia otra situación, consistente en la violación al artículo 134 Constitucional. Asimismo, expuso que por tratarse de un legislador federal, en su opinión la autoridad federal tendría que emitir una sanción y que además no veía que se tratara de conductas que incidieran en el proceso electoral local, por todo lo cual insistió en la petición de que el asunto se regresara a la Comisión, para que se hiciera un estudio más a fondo del mismo, sin embargo, se rechazó su petición y se aprobó por unanimidad el acuerdo en los términos propuestos.

Igualmente, de la copia certificada de la versión estenográfica en comento, se conoce que en relación a la queja presentada por el Partido Socialdemócrata de Coahuila, en contra de José Guillermo Anaya Llamas, con motivo de la distribución de un folleto y una pulsera, se estimó que la propaganda difundida por el referido servidor público mediante unas pulseras, implica una promoción personalizada de su imagen, violentando lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y actualizando la infracción prevista en el artículo 224, numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado, en virtud de que las citadas pulseras no contienen ningún elemento que haga suponer que se trata de propaganda relativa a la promoción del informe de actividades, proponiendo como acuerdo los dos puntos resolutivos ya transcritos, lo cual se puso a consideración del Consejo General. Respecto a la relacionada queja, se aprecia que el Licenciado José Guadalupe Martínez Valero intervino en tres ocasiones, haciendo uso de la voz, solicitando primero que, en aras de la economía procesal, se tuvieran por reproducidas sus argumentaciones expuestas en Relación con la primera de las quejas, ya que se trataba cuestiones prácticamente similares.

En su segunda intervención, el Licenciado José. Guadalupe Martínez Valero, señaló que en el volante que fue repartido con motivo de la difusión del informe de actividades del denunciado, se desprende la leyenda "Informe de Actividades", junto con su imagen, su nombre y las leyendas "Todos somos Coahuila" y "Trabajamos para que lleguen más recursos federales a Coahuila" y que en las pulseras que fueron entregadas, se desprende únicamente el nombre del denunciado y la leyenda "Todos somos Coahuila", por lo que afirmó que existe un elemento vinculatorio que no se apreció y añadió que si no se dio respuesta sobre las medidas cautelares, fue porque se estaban acatando, lisa y llanamente, y señaló que la mala fe no se pueden presumir, sino que debe probarse fehacientemente, por lo que solicitó que se hiciera la corrección correspondiente y se votara con la propuesta de corrección.

Luego, en la tercera intervención, el Licenciado José Guadalupe Martínez Valero insistió en que la mala fe no se presume y, que en ese sentido, estimaba que el Consejero Alejandro le estaba dando la razón, ya que el dijo que se actuaba con lo que obra en el expediente y que en el expediente no obra nada que indique la falta de cumplimentación de la medida cautelar o precautoria, por lo que solicitó que se votara en el sentido que tuviera que pronunciarse pero que se hiciera la acotación en relación a las manifestaciones sobre la mala fe, procediéndose posteriormente a someter a votación el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por, unanimidad de los Consejeros Electorales, en los términos propuestos, sin modificación alguna.

Asimismo, de la versión estenográfica referida, se conoce que al Licenciado José Guadalupe Martínez Valero se le entregaron los documentos de trabajo de los proyectos de los acuerdos ahora impugnados, ya que, por una parte, tanto el Consejero Presidente Jesús Alberto- Leopoldo Lara Escalante, como el Consejero Electoral Alejandro González Estrada señalaron, a fojas 32 y 33, que los proyectos de resolución de las quejas radicadas con los números CQD/003/2010 y CQD/004/2010, ya se habían circulado y, por su parte el propio Licenciado Martínez Valero, en dos ocasiones hizo referencia a los documentos de trabajo que se les circularon, refiriéndose a los proyectos de los acuerdos de las quejas ya mencionadas, que se sometieron a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión del día ocho de diciembre de dos mil diez.

De igual forma, del acta levantada con motivo de la sesión ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio es pleno con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, se aprecia que en la misma también se hizo constar la asistencia del Licenciado José Guadalupe Martínez Valero, así como sus intervenciones en relación a los proyectos de acuerdos presentados por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a los procedimientos especiales sancionadores CQD/003/2010 y CQD/004/2010, en los términos que ya han quedado relatados en los párrafos que anteceden.

Igualmente, es oportuno precisar que de la comparación de la versión estenográfica y el acta levantada con motivo de la sesión ordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, con los documentos que contienen los acuerdos materia de las presentes impugnaciones, transcritos con antelación, no se advierte diferencia alguna en cuanto a su contenido, por lo que se puede concluir que los proyectos sometidos a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana,

fueron aprobados en todos sus términos sin modificación alguna en la sesión mencionada.

En este orden de ideas, quienes esto resuelven estiman que, como lo señala la autoridad responsable, el profesionista autorizado, por el denunciado José Guillermo Anaya Llamas, para oír y recibir notificaciones en su nombre, estuvo presente durante toda la sesión ordinaria en la que se sometieron a la consideración, se discutieron y aprobaron por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, los acuerdos de resolución de las quejas identificadas con los números CQD/003/2010 y CQD/004/2010, presentadas en contra de José Guillermo Anaya Llamas, interviniendo a lo largo de la referida sesión, en particular en lo relativo al contenido de los relacionados acuerdos.

En este contexto, en criterio de este órgano jurisdiccional, el Licenciado José Guadalupe Martínez Valero, autorizado para oír y recibir notificaciones, se enteró del contenido de los acuerdos ahora impugnados al momento en que se discutieron y aprobaron los mismos en la sesión ordinaria celebrada el día ocho de diciembre de dos mil diez, pues al haber estado presente en dicha sesión, resulta evidente que tuvo conocimiento pleno de las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable, plasmadas en los acuerdos de referencia, por lo cual, con su comparecencia, quedó notificado de los mismos, pues tuvo noticia cierta de sus pormenores, conforme a los dispuesto por el artículo 234, numeral 5, del Código Electoral del Estado.

Además, el referido profesionista tuvo conocimiento detallado de los acuerdos 109/2010 y 110/2010, en virtud de que antes de la celebración de la sesión de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, en la que fueron aprobados, se entregaron a los integrantes del Consejo General los proyectos o documentos de trabajo de dichos acuerdos, mismos que, como ya se evidenció fueron aprobados en los términos en que fueron presentados, sin modificación alguna, por lo que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, como se desprende de sus diversas intervenciones en la relacionada sesión, como ya ha quedado evidenciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- (Se Transcribe)

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, el plazo de tres días para impugnar los acuerdos 109/2010 y 110/2010, empezó a correr al día siguiente en que el Licenciado José Guadalupe Martínez Valero tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dicho plazo inició el nueve y concluyó el once del diciembre de dos mil diez, y no el doce, como lo dice la autoridad responsable, en atención a que, como ya quedó evidenciado, el Licenciado José Guadalupe Martínez Valero, autorizado por el denunciado para oír v recibir notificaciones en su nombre, tuvo conocimiento pleno del contenido de los acuerdos ahora impugnados, no sólo por haber comparecido a la sesión ordinaria celebrada el día ocho de diciembre de dos mil diez sino también porque antes de la celebración de la sesión ordinaria, se entregaron a todos los integrantes del Consejo General, los proyectos o documentos de trabajo de los acuerdos impugnados, con los que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido y, no obstante ello, las demandas se presentaron hasta el día trece de diciembre de dos mil diez.

No es óbice para arribar a la determinación anterior, la circunstancia de que en sus escritos de demanda el denunciado refiera que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día viernes diez de diciembre de dos mil diez y que en los expedientes administrativos respectivos obren constancias de las notificaciones realizadas al propio Licenciado José Guadalupe Martínez Valero, en el domicilio señalado en los autos, de los relacionados procedimientos especiales sancionadores, en la fecha referida por el actor.

Esto es así, en virtud de que las relacionadas notificaciones no son obstáculo para el cómputo del plazo para interponer los medios de impugnación respectivos, a partir del día siguiente en que se celebró, la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se aprobaron los acuerdos ahora impugnados, pues tales notificaciones sólo constituyeron la segunda noticia de un acto que ya era conocido para el autorizado para oír y recibir notificaciones, toda vez que como ya se ha expuesto, éste tuvo conocimiento pleno del contenido de los acuerdos de mérito, incluso antes de su emisión, por lo que estimar como punto de partida para el cómputo del plazo de tres días a que alude la ley, el día siguiente a aquel en que se practicaron las notificaciones, implicaría una segunda oportunidad para inconformarse contra dichas resoluciones, al darle la posibilidad de ampliar indebidamente el plazo con el que contaba para interponer los medios de impugnación de mérito.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de Jurisprudencia y relevante, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federar y similares) — (Se Transcribe)

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).- (Se Transcribe)

Por otra parte, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que en la sesión ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil diez, en la que se aprobaron los acuerdos aquí impugnados, se hizo constar que el Licenciado José Guadalupe Martínez Valero compareció con el carácter de representante del Partido Acción Nacional; sin embargo, también es dable concluir que el referido profesionista estuvo presente en dicha sesión en su calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones a nombre de José Guillermo Anaya Llamas, toda vez que durante la sesión intervino a favor de su autorizante, exponiendo argumentos en su defensa.

En efecto, de la relacionada, versión estenográfica se puede apreciar que el autorizado para oír y. recibir notificaciones a nombre de José Guillermo Anaya Llamas expuso que, en su opinión, las dos quejas presentadas en contra del denunciado debían acumularse; que a su parecer había una suplencia de la queja encaminándola a la violación del artículo 134 Constitucional; que no veía que se tratara de conductas que incidieran en el proceso electoral local; que por tratarse de un servidor público federal, tendría que ser la autoridad federal quien sancionara y que entre las pulseras y los volantes distribuidos había un elemento vinculatorio que no se apreció por la autoridad responsable; argumentos que luego se hicieron valer en esta instancia en vía de agravios.

En consecuencia, quienes esto resuelven estiman que el Licenciado José Guadalupe Martínez Valero tuvo conocimiento de los acuerdos aquí impugnados también en su calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones a nombre del denunciado, pues no es lógico ni humanamente posible, pretender que en la sesión en comento actuó únicamente como representante del Partido Acción Nacional, puesto que una persona no puede dividirse de modo que conozca de una resolución respecto de uno de sus representados, y la ignore respecto de otro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: NOTIFICACIONES. EL AUTORIZADO PARA RECIBIR Y OÍR LAS DE UNO DE SUS REPRESENTADOS, NO PUEDE IGNORAR LO NOTIFICADO RESPECTO DE LOS DEMÁS. No es legalmente posible que el autorizado para recibir notificaciones desconozca respecto de uno de sus representados lo que conoció en su calidad de autorizado de otro de ellos, pues no es lógico ni humanamente posible, que una persona pueda dividirse de modo que conozca de una resolución judicial en virtud de una notificación dirigida a uno de sus autorizados, y la ignore respecto de otros.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 49/2007. Natalia Fernández Jiménez. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Liliana del Rosario Várela Estrada".

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, el actor manifiesta lo siguiente:

"AGRAVIOS

ÚNICO.- De entrada debo manifestar que no niego ninguno de los hechos señalados por la Responsable en el numeral Tercero de sus considerandos, base y fundamentación de hechos y derechos de la Resolución que se impugna; sin embargo disiento de lo planteado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza alegando que no debieron ser desechados los dos juicios incoados por mi persona en razón de las siguientes causas: a) Ciertamente a quién autoricé para recibir y oír notificaciones en mi nombre respecto a las quejas motivo primigenio del presente estuvo presente durante la Sesión que las amonestaciones en mi contra fueron acordadas. Sin embargo es impreciso e incorrecto lo plasmado por la Responsable a foja 88 y 89 de su escrito de referencia, ya que aún y cuando antes de la celebración de la Sesión de ocho de diciembre de 2010, en la que fueron aprobadas, se entregaron a los integrantes del Consejo -él incluido- los proyectos o documentos de trabajo de dichos acuerdos, tales no fueron aprobados en los términos en que fueron presentados como falsamente dice la responsable "sin modificación alguna". Fundo mi decir no solo en lo plasmado en los textos de los documentos que recibió mi autorizado para recibir y oír notificaciones días antes de la Sesión. Escrito que además de señalar integramente en su texto en la parte superior derecha de cada foja del mismo leyenda "Documento de Trabajo", contemplaba para mí persona una sanción con carácter de "grave"; cuando finalmente no fue calificada como tal al ser aprobada, sino simplemente como leve. Lo dicho se desprende como dije no solo de los documentos primeros a que me refiero y que exhiben como fundamento de mi dicho, destacándose a foja veintiséis del primero en la fracción primera inserta en la misma dentro del concepto "La calificación de la gravedad de la fracción en que se incurra y a foja 18 de la segunda amonestación enderezada en mi contra; sino además de lo plasmado en la versión estenográfica de la Sesión de ocho de diciembre donde la representante del Partido Socialdemócrata interviene para hacer patente tal modificación de la calidad de mi conducta, así como del Consejero Alejandro González Estrada que interviene para ratificar tal modificación; pudiendo ser leídas ambas intervenciones a foja veinte de la mencionada versión estenográfica, párrafos cuatro y cinco. A fin de sustentar este nuevo dicho, anexo copias tanto del documento de Trabajo, como de la versión estenográfica de la Sesión en cita. Luego entonces, al ser documentos diferentes los que contaba con mi representado a los aprobados en la Sesión: además del rubro respectivo por todos los Consejeros en el momento mismo de la Sesión. No contando por ende mi autorizado para recibir y oír notificaciones con los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. Situándose así en el supuesto segundo que contempla la Jurisprudencia citada por la Responsable bajo el rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, misma que respetuosamente solicito se tenga por aquí reproducida como fundamento en favor de las presentes argumentaciones de mi causa.

b) Sobre todo, deviene imposible que José Guadalupe Martínez Valero se haya dado por notificado de las Amonestaciones motivo de mis Juicios primigenios en razón de que tal persona era mi autorizada para recibir y oír notificaciones; más nunca para comparecer a nombre de un servidor como representante ante el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; situación que además se hubiera tornado imposible dado que el que suscribe no tiene la calidad de Partido Político. Dicho de otro modo, José Guadalupe Martínez Valero se presentó a la Sesión de ocho de diciembre de 2010 de la Responsable en primera instancia, se sentó a la mesa,

intervino, arguyó y redarguyó durante la Sesión exclusivamente en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional; solo insto, solo actuó con la calidad que le di, de Autorizado para recibir y oír notificaciones hasta el diez de diciembre de 2010, fecha en que efectivamente. mediante la entrega del documento definitivo y siendo notificado por la Responsable de primera instancia en apego a lo que señala la doctrina. Siendo éste un caso de excepción al supuesto contenido en la también Jurisprudencia citada por la ahora Responsable bajo el rubro NOTIFICACIONES. EL AUTORIZADO PARA RECIBIR Y OIR LAS DE UNO DE SUS **PUEDE** REPRESENTADOS, NO **IGNORAR** LO NOTIFICADO RESPECTO A LOS DEMÁS. Ya que evidentemente cada representado del licenciado José Guadalupe Martínez Valero tiene cualidades diferentes: Acción Nacional; Partido Político; el que suscribe José Guillermo Anaya Llamas, ciudadano; que aunque militante del anterior, imposibilitado para designar representante ante el pleno del Consejo del Instituto, responsable primigenia. NO configurándose por ende el supuesto de notificación automática en que sustenta su desechamiento el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentados por un servidor y que formaron los expedientes 18/2010 y su acumulado 19/2010".

QUINTO. El promovente aduce que el tribunal responsable indebidamente consideró aplicable la notificación automática para estimar extemporáneos los juicios locales acumulados.

El agravio es fundado.

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano

electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Al respecto, este tribunal ha establecido que si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la tesis S3ELJ 19/2001 consultable en las páginas 194-195 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1995-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha determinado que para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-2/2011

En ese sentido, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Este criterio que resulta aplicable al presente caso mutatis mutandi se encuentra contenido en la jurisprudencia S3ELJ 20/2001 visible en las páginas 196-197 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1995-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: "NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO".

Conforme con lo anterior, la notificación automática únicamente opera respecto de los partidos políticos cuyo representante se encuentre en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, sin que resulte válido considerar que tal notificación puede operar respecto de terceros, ya sea candidatos del propio partido u otros ciudadanos.

Esto es así, porque este tipo de notificación tiene como antecedente la representación legal otorgado a las personas designadas por los partidos políticos ante las autoridades electorales, la cual encuentra sus límites en lo que la propia normatividad dispone y, conforme a la cual, dicha representación alcanza únicamente respecto de la entidad de interés público correspondiente.

Establecido lo anterior, en el caso se tiene que el tribunal responsable determinó desechar las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales identificados con las claves 18/2010 y 9/2010 por considerar que su promoción había sido extemporánea, ya que la sesión en la cual se dictaron dichas resoluciones había sido realizada el ocho de diciembre de dos mil diez, en tanto que los ocursos fueron presentados hasta el trece siguiente, por lo que el plazo de tres días establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza ya había concluido.

El cómputo del plazo realizado por la autoridad responsable tuvo como presupuesto la notificación automática de los acuerdos originalmente controvertidos en el medio de impugnación local al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad

federativa en cuestión, persona que a su vez fue designada por el ahora promovente como autorizado para oír y recibir notificaciones.

Sin embargo, la notificación automática constituye un acto que es aplicable únicamente respecto de partidos políticos, por así establecerlo el artículo 33 de la citada ley de medios, sin que de manera alguna pueda considerarse que sus efectos alcancen a terceros.

Esto es así, porque, en primer término, la notificación automática sólo opera respecto de la representación que la normatividad otorga a las personas designadas por los partidos políticos ante las autoridades electorales correspondientes, de tal forma que dicha representación encuentra sus límites en la propia ley, la cual dispone que este tipo de notificación sólo opera respecto de los partidos políticos.

En segundo lugar, debe considerarse que cuando el representante del Partido Acción Nacional al acudir a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana lo hizo precisamente con tal carácter y en ejercicio de las funciones que le otorgan los artículos 72, apartado 2 y 78 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es claro que dicha persona en forma alguna actuó o se apersonó en dicha sesión como representante del ahora promovente.

Finalmente, acorde con el criterio ya citado de este órgano jurisdiccional, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos y por mayoría de razón a cualquier otro ciudadano.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el representante del Partido Acción Nacional haya sido autorizado a su vez para oír y recibir notificaciones por José Guillermo Anaya Llamas, porque, como se mencionó, la notificación automática en la que se basa la responsable únicamente aplica respecto de partidos políticos por así disponerlo la ley, máxime que la persona en cuestión al acudir a la sesión correspondiente lo hizo en representación únicamente de dicho partido, sin que exista constancia alguna que acredite, así sea de forma indiciaria, que se apersonó en dicha sesión como autorizado por el ahora promovente o que actuó en la misma con tal carácter, ya que derivado de la versión estenográfica que obra en autos se advierte que su actuación durante toda la sesión fue como consecuencia de la designación realizada por la entidad de interés público en cuestión.

Tampoco es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que los actos y resoluciones de la autoridades electorales puedan ser notificadas personalmente mediante

SUP-JDC-2/2011

comparecencia del interesado, representantes o autorizados, porque, en primer lugar, se insiste que la asistencia a la sesión de ocho de diciembre del representante del Partido Acción Nacional fue realizada con tal carácter sin que en forma alguna se haya apersonado como autorizado del demandante.

En segundo término, debe considerarse que no le asiste la razón a la responsable respecto de la notificación por comparecencia, toda vez que constituye un acto procesal en virtud del cual se hace del conocimiento de alguna de las partes actuaciones, diligencias o documentación del órgano ante quien se presenta el interesado, representante o autorizado y como tal debe reunir una serie de requisitos para que esta forma de notificación pueda tener efectos legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 234, apartado 5, del código electoral local, con relación al 25, segundo párrafo y 28, primer párrafo, fracción VIII, de la ley de medios local, como son el levantamiento del acta correspondiente en la cual se narren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en virtud de las cuales se realizó la comparecencia y en la cual describa de manera pormenorizada, entre otras cuestiones, que la autoridad se cercioró de la identidad de la persona en cuestión mediante la presentación de una identificación válida y oficial, los expedientes o documentos que tuvo a la vista el interesado, la expresión de que en virtud de la comparecencia se le tiene por notificado para todos los efectos legales, así como las firmas de las personas que participaron en la diligencia.

Ninguna de estas circunstancias fue cumplida en el presente caso dado que de la revisión exhaustiva del expediente se advierte que no existe documento alguno y mucho menos acta circunstanciada que contenga la supuesta comparecencia del autorizado por José Guillermo Anaya Llamas para tomar conocimiento de los acuerdos originalmente impugnados.

En ese orden de ideas, si bien en la legislación local se autoriza la notificación personal por comparecencia, lo cierto es que en la especie no se llevó a cabo, puesto que no existe documento alguno que acredite su realización, y dado que, como todo acto procesal, este tipo de notificación debe cumplir determinados requisitos, es claro que no puede tomarse en cuenta para el cómputo del plazo de interposición de los medios de impugnación.

Además, la autoridad parte de la premisa incorrecta de confundir la comparecencia como forma de notificación personal con la notificación automática, lo cual es incorrecto dado que los alcances y efectos procesales de ambas instituciones son distintas, por lo que cada tipo de notificación debe cumplir diferentes requisitos, sin que sea válido pretender que la existencia de una puede subsanar defecto

en la otra, dado que, se insiste, la automática no puede tener los alcances que le otorga la responsable.

Finalmente, no es óbice lo señalado por la responsable en el sentido de que el enjuiciante tuvo conocimiento de los acuerdos reclamados dado que los documentos de trabajo respectivos, le fueron entregados al representante del Partido Acción Nacional previa la celebración de la sesión en que fueron aprobados.

Lo anterior es así, porque, en primer término, dichos documentos de trabajo en forma alguna puede considerarse como actos definitivos, dado que se encuentran sujetos a la confirmación, modificación o devolución por parte de la autoridad decisoria, que en el caso es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, órgano que precisamente modificó los documentos de trabajo en cuestión.

A fojas 37 a 84 del cuaderno principal del expediente en que se actúa obran dos documentos de trabajo que constituyen los proyectos de acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en relación a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instaurados con motivo de las quejas identificadas con los números CQD/03/2010 y CQD/04/2010 promovidas por los partidos Revolucionario Institucional y

Socialdemócrata de Coahuila, respectivamente, en contra de José Guillermo Anaya Llamas y el Partido Acción Nacional, tales documentos de trabajo fueron los entregados a los integrantes del Consejo General del citado instituto para su discusión y resolución en la sesión de ocho de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, a fojas 106 a 136 del cuaderno accesorio 1 y 40 a 62 del cuaderno accesorio 2, ambos del expediente en que se actúa, constan los originales de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por los que se resuelven los procedimientos administrativos sancionadores instaurados con motivo de las quejas identificadas con los números CQD/03/2010 y CQD/04/2010 promovidas por los partidos Revolucionario Institucional y Socialdemócrata de Coahuila, respectivamente, en contra de José Guillermo Anaya Llamas y el Partido Acción Nacional en el sentido de declarar fundadas parcialmente las quejas e imponer la sanción de amonestación pública al denunciado. Estos acuerdos fueron los que finalmente impugnó el ahora demandante mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Ambos documentos tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso c) en relación con el 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentales emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

De la comparación entre ambos documentos se encuentra que existen cambios sustanciales entre los mismos.

Así, por ejemplo, en los documentos de trabajo la falta se calificaba como grave y, para ello, se desarrolla toda una argumentación dirigida a justificar dicha calificación (fojas 62 y 82 del cuaderno principal).

En cambio, en el texto de los acuerdos finalmente aprobados se califica la falta como leve, lo que implicó una adecuación en la justificación correspondiente (fojas 134 del cuaderno accesorio 1 y 59 del cuaderno accesorio 2).

Bajo esa perspectiva, es claro que entre los documentos de trabajo repartidos a los integrantes del órgano decisor y los acuerdos finalmente aprobados existen diferencias sustanciales, lo que impide considerar que el ahora promovente tuvo conocimiento de tales acuerdos por medio de su autorizado.

Además, debe estimarse que la entrega de los documentos de trabajo tiene efectos únicamente respecto de la notificación automática, sin que sea válido pretender extender sus consecuencias a terceros distintos de los

partidos políticos y, mucho menos, tener por subsanados los requisitos establecidos por la ley para la realización de cualquier otro tipo de notificación.

De ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, al haberse acogido los planteamientos del actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila emitir, en breve plazo dado que el proceso electoral local ya comenzó, una nueva resolución en la cual, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Hecho lo anterior, el tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución veintitrés de diciembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves 18/2010 y 19/2010 acumulados.

SUP-JDC-2/2011

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila emitir, en breve plazo, nueva resolución conforme a lo establecido en el considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-2/2011

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO